

**COMUNICACIÓN: PRIVILEGIOS HIPOTECARIOS EN FAVOR DE LOS MUNICIPIOS EN EL DERECHO  
ROMANO POST-CLÁSICO.**

**LUIS MARIANO ROBLES VELASCO**

DEPARTAMENTO DE DERECHO ROMANO

UNIVERSIDAD DE GRANADA

[lmrobles@ugr.es](mailto:lmrobles@ugr.es)



**A. HIPOTECA PRIVILEGIADA EN FAVOR DE MUNICIPIOS.**

a. *PRIVILEGIUM EXIGENDI MUNICIPII.*

- a1. Origen y actuación del *privilegium exigendi municipii*.  
 a2. Relaciones con terceros. Transmisibilidad del *privilegium exigendi municipii*.

B. CONCLUSIONES.

**A. HIPOTECA PRIVILEGIADA EN FAVOR DE MUNICIPIOS.**

A. *PRIVILEGIUM EXIGENDI MUNICIPII.*

- a1. ORIGEN Y ACTUACIÓN DEL *PRIVILEGIUM EXIGENDI MUNICIPII*.

Cuando de los créditos en favor de los municipios se trata hemos de partir de la base de un reconocimiento de lo incierto del régimen jurídico, al menos con carácter general en cuanto se refiere a un tratamiento similar al del fisco. A pesar de ello, Marcelo<sup>1</sup> (Dig.50.1.10) lo expresa as\_:

*Simile privilegium fisco nulla civitas habet in bonis debitoris, nisi nominatim id a principe datum sit.*

Texto en el cual expresa que para que una ciudad tenga sobre los bienes del deudor un privilegio similar al del fisco requiere de un reconocimiento del principe.

SOLAZZI <sup>2</sup> considera que este derecho reconocido a determinadas ciudades es

<sup>1</sup> MARCELLUS, *Liber singulari de delataribus*.

<sup>2</sup> SOLAZZI, *Il concorso dei creditori nel diritto romano*, Nápoles 1940, p. 147.

propriadamente una aplicaci3n de la *protopraxia* contemplada ya por Tiberio Alejandro, pero atribuye a la etapa post-cl3sica el uso de conceder a los municipios el mismo derecho de pignora miento de los bienes del deudor reconocido al fisco<sup>3</sup>.

Pero si bien no est3 claro el reconocimiento y atribuci3n con car3cter general del *privilegium exigendi municipii*, s3 que encontramos trazas del mismo en favor de algunas ciudades, aunque esto sea probatorio solamente en lo que respecta al derecho local, mientras que se les niega a otras. De la correspondencia entre Plinio y Trajano<sup>4</sup>, en el periodo cl3sico leemos:

C.PLINIUS TRAIANO IMP. S.

*Quid habere iuris velis et Bithynas et Ponticas civitates in exigendis pecuniis quae illis vel ex locationibus vel ex venditionibus aliisve causis debeantur, rogo, Domine, rescribas. Ego inveni a plerisque proconsulibus concessam eis protopraxian eamque pro lege valuisse. Existimo tamen tua providentia constituendum aliquid et sancendum, per quod utilitatibus eorum in perpetuum consulatur...*

TRAIANUS PLINIO S.

---

<sup>3</sup> En D.26.7.46.1 (*Paulus, IX respons.*) parece confirmarlo para el derecho cl3sico:

*Semproni, qui...debitor patriae suae exstiterat, bona res publica iussu praesidis possedit.*

En cambio en D.50.12.8 (*Ulpianus. 3 de offi. consul.*) tambi3n citado por SOLAZZI entendemos que solo y de forma muy forzada se podr3a utilizar como ejemplo, al no poderse deducir privilegio alguno a favor de la ciudad en *in civitatem factis iudicium cognitionem esse...* en cuanto que el fragmento trata de una promesa no cumplida. SOLAZZI, *Il concorso dei creditori nel diritto romano*, N3poles 1940, p. 148, nt. 1.

<sup>4</sup> *Plinius, Ep. X, 109-110*, recogida por SOLAZZI, op. cit. p. 148-149.

*Quo iure uti debeant Bithynae vel Ponticae civitates in iis pecuniis quae es quaque causa reipublicae debebuntur es lege cuiusque animadvertendum est. Nam sive habent privilegium, quo ceteris creditoribus anteponuntur custodiendum est; sive non habent in iniuriam privatorum id dari a me non oportebit.*

Plinio pide a Trajano que le responda sobre la vigencia de determinados privilegios por causa de arrendamientos y de ventas en favor de las ciudades de Bitinia y Ponto. Privilegios que todo hace suponer que no han sido concedidos con carácter general<sup>5</sup>. Trajano busca que sea respetado el privilegio en favor de todos aquellos créditos que son preferentes<sup>6</sup>. En el fondo lo que se produce es un conflicto de privilegios fisco-municipio del cual resultará una preferencia que postergará a otros créditos no preferentes. Si bien esto será probatorio únicamente respecto del derecho local de las ciudades de Bitinia y Pontos. ¿Ocurrirá esto mismo en otras ciudades?

En Dig.42.5.37 los compiladores justinianeos han recogido un fragmento de las *Responsae* de Papiniano<sup>7</sup>:

*Antiochesium Coelae Syriae civitati, quod lege sua privilegium in bonis defuncti debitoris accepit ius persecuendi pignoris durare constitit.*

---

<sup>5</sup> Como parecería dar por supuesto D.50.1.10. Cualquiera que haya sido el sentido originario del texto y sea o no auténtica la conclusión "*nisi...sit*", ciertamente en la compilación justiniana tiene asumido un alcance general y según SOLAZZI, comprende también el privilegium exigendi (SOLAZZI, op. cit. p. 154, nt. 4).

<sup>6</sup> LENEL, *Das Edictum Perpetuum*, Leipzig, 1927, p. 430.

<sup>7</sup> PAPINIANUS, *lib. X Responsorum*.

Fragmento que plantea la subsistencia para la ciudad de Antioquia de Siria el privilegio de perseguir por prenda los bienes del deudor fallecido. La utilización de *ius persecuendi pignoris* parece mezclar dos cosas aparentemente dispares como es el *privilegium exigendi* y el *ius pignoris*<sup>8</sup>. Pero mientras SOLAZZI resuelve este escollo considerando a *ius persecuendi pignoris* un glosema<sup>9</sup>, WIEACKER<sup>10</sup> no considera la necesidad de suprimirlo viendo aquí una aplicación de la *protopraxia* en favor de los municipios. Hay otra interpretación: Según LEPRI<sup>11</sup>, los compiladores realizaron una sistemática sustitución del concepto de prenda por el de privilegio, cosa que ocurre en esta y otras fuentes. Esta idea est\_ más de acuerdo con nuestra tesis de considerar la paulatina desaparición de la hipoteca expresa sobre los bienes de los deudores, y su sustitución por un privilegio del fisco o como en este caso del municipio. Privilegio que según Papiniano estará subsistente entre los antioquenses. Por otra parte el propio SOLAZZI retoca sus propias palabras al hablar más que de glosema o de sustitución de "yuxtaposición de la prenda al privilegio"<sup>12</sup>.

Otra cuestión que nos sugiere el texto es la determinación del motivo que

---

<sup>8</sup> Duda que destaca SOLAZZI, puesto que "...El privilegio y la prenda han sido caóticamente mezcladas juntos. La ciudad de Antioquia gozaría de un privilegio sobre los bienes de sus deudores, no debía pretender sobre ellos hubiese un derecho de prenda; y si ostentara una prenda no habría buscado saber por Papiniano la duración del privilegio". SOLAZZI, op. cit. p. 150.

<sup>9</sup> SOLAZZI, op. cit. p. 150, nt. 1

<sup>10</sup> WIEACKER, "Protopraxie und ius pignori im klassischen Fiskalrecht", *Festschr. Koschaker*, 1 (1939), p. 237 nt. 90 .

<sup>11</sup> LEPRI, *Note sulla natura giuridica delle "missiones in possessionem"*, Florencia 1939, p. 9.

<sup>12</sup> SOLAZZI, op. cit. p. 151.

hizo desaparecer o no el *privilegium exigendi* sobre los bienes del deudor. De ello solo se pueden establecer conjeturas: DERNBURG<sup>13</sup> considera que una sanción *multa adenit* fue impuesta por Septimito Severo (193-211 d. C.) a la ciudad de Antioquia por su carácter levantisco y puesto que los *iura vetusta* fueron restituidos por Caracalla (211-217 d. C.), estará de acuerdo con la tesis de KNIEP<sup>14</sup> de que la *responsa* de Papiniano data del tiempo intermedio. Según Papiniano el *privilegium exigendi* no forma parte de las prerrogativas suprimidas por Severo<sup>15</sup>.

Por otra parte, la alusión a *lege sua privilegium* o a *lege rei publicae* de otros pasajes<sup>16</sup> implica que *lege rei publicae* es equivalente a los *iura* de las ciudades?. La enorme cantidad de textos donde tal cosa ocurre podrá hacernos creer en tal idea. De hecho para SOLAZZI *lege* indicaría estatuto cívico y aquí\_ no cabría duda que la expresión *lege sua* es el estatuto de la ciudad de Antioquia<sup>17</sup>.

#### a1. ORIGEN Y ACTUACIÓN DEL *PRIVILEGIUM EXIGENDI MUNICIPII*.

---

<sup>13</sup> DERNBURG, *Das Pfandrecht nach den Grundätzen des heutigen röm. Recht*, 2, Leipzig 1860-64, p. 354 nt. 1.

<sup>14</sup> KNIEP, *Societas publicanorum*, I, Jena 1926, p. 350.

<sup>15</sup> En *Bas.* 9.7.35 aún se dice que en Antioquia se goza del privilegio de tomar en prenda los bienes del deudor, traduciendo *privilegium* romano por la *protopraxia* del origen greco-egipcio.

<sup>16</sup> As\_ en Dig.42.5.38.1; Cod.11.36.4; Cod.8.18(19).4; Cod.11.29(30).2; Cod.11.32(33).2.1; Cod.11.33.2.2; Cod.8.18.(17).3; Cod.11.29(30).4, y otros.

<sup>17</sup> Dig.1.3.37; Dig.3.4.3; Dig.3.4.6 pr; Dig.43.24.3.4; Dig.47.12.3.5; Dig.49.1.12; Dig.50.1.21; Dig.50.1.25; Dig.50.2.10; Dig.50.3.1 pr; Dig.50.4.1.2; Dig.50.4.11.1; Dig.50.4.14.3; Dig.50.4.18.27; Dig.50.5.8.3; Dig.50.6.6.1; Dig.50.8.2.1; Dig.50.9.3; Dig.50.9.6.; Cod.11.30.4; Cod.11.32.1, según SOLAZZI, op. cit. p. 152, nt. 1.

Lo que podrá ser predicable con carácter local de la *lex Municipalis* de Antioquia nos debería de plantear la interrogante de si es extrapolable a otras ciudades. Para ello resulta crucial la cuestión del origen y actuación del *privilegium exigendi*. La *lex Municipalis* de Antioquia -caso de mencionar el *privilegium exigendi*- estaría gravada sobre una placa o estela para perpetuar su recuerdo. Y dicho privilegio podrá haber sido concedido por Trajano según resulta de Plinio<sup>18</sup>. De cualquier modo pone de relieve que el *privilegium exigendi* no es concedido con carácter general a todos los municipios, como parece suponer MITTEIS<sup>19</sup>, en base a que de los que tenemos noticias y fueron concedidos "el estatuto únicamente determinará los órganos municipales y sus competencias, la administración de los bienes y junto con las reglas de policía y de ornato público, incluirá también disposiciones particulares en orden a los contratos", según SOLAZZI<sup>20</sup>.

Pero al aludir a las reglas de policía y ornato público estaría por ver si se incluyen entre estas competencias, la posibilidad de reclamar los bienes del deudor insolvente. Lo cierto es que se encuentran algunas competencias reconociendo a alguna ciudad la posibilidad de vender el solar de un edificio ruinoso<sup>21</sup>, como en la *lex Ursonensis* 75<sup>22</sup>, o en relación con los contratos el derecho de desistir

<sup>18</sup> PLINIUS, *ep. X*, 109-110, aun a pesar del posible origen proconsular del privilegio: *Ego inveni a plerisque proconsulibus concessam eis protopraxian eamque pro lege valuisse.*

<sup>19</sup> Considera que el privilegio es concedido con carácter general en la etapa intermedia entre Trajano (98-117 d. C.) y Paulo (hacia 210 d. C.). MITTEIS, *Römisches Privatrecht bis auf die Zeit Diocletians*, I, Leipzig 1908, p. 389.

<sup>20</sup> SOLAZZI, *op. cit.* p. 152, nt. 2 y 3.

<sup>21</sup> Así en Cod.11.29(30).4 (DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS): *Si secundum legem civitatis respublica cuius meministi ruina collapsis aedificiis...*

<sup>22</sup> Donde se prohíbe el desteje (*detegere*), demolición (*demolire*), o destrucción (*disturbare*) de un edificio de dicha ciudad. El hecho de encontrar

de la venta o arrendamiento sin necesidad de cláusula o pacto expreso sobre ello siempre que le fuera presentada una mejor oferta dentro de ciertos plazos<sup>23</sup>.

La epístola de Plinio prueba que no podría haber sido establecida con carácter general el *privilegium exigendi* a todos los Municipios<sup>24</sup>, pero la cuestión estaría no tanto en saber si el *privilegium* era concedido a través de edicto proconsular<sup>25</sup>, o en si tal concesión de privilegios en favor de los municipios se había convertido en moneda general después de Trajano<sup>26</sup>, como en la necesidad expresa de una constitución imperial reconociendo el privilegio. Tal vez para ello la razón habría que buscarla tanto en la falta de competencia del *praesides* (sobre todo tratándose de una provincia imperial) para dictar edictos generales<sup>27</sup>, como en el propio sentido de la epístola de Plinius. Si el privilegio estuviera bien asentado y competentemente concedido por vía del edicto proconsular ¿Que sentido tendría las dudas planteadas a Trajano?.

---

disposiciones muy similares dirigidas bien a impedir la destrucción de edificios (como el S.C. Hosidiano, ann. 44 a. C.), o bien a impedir la especulación con los materiales de construcción (Dig.30.41.1) con un contenido claramente local, como Cod.8.10.3; Cod.8.10.8 (del 377 d. C.) o en la propia *lex Malacitana* 62, lleva a pensar a D'ORS en que quizás exista una ley general en el siglo I a. C. En tal sentido D'ORS, *Epigrafía jurídica de la España Romana*, Madrid 1953, p. 199-201.

<sup>23</sup> Dig.50.1.21.7; Cod.11.31(32).1. Para la crítica formal de los dos textos, vid. MULLER, *Fr. 50 D. de iure fisci* 49.14., p. 6, nt. 23 y 26; BESELER, *ZSS*, 54, p. 32.

<sup>24</sup> SOLAZZI, op. cit. p. 154, nt. 1.

<sup>25</sup> LENEL, *Das Edictum Perpetuum*, Leipzig 1927, p. 430.

<sup>26</sup> MITTEIS, *Römisches Privatrecht bis auf die Zeit Diocletians*, I, Leipzig 1908, p. 389.

<sup>27</sup> Como mantiene WIEACKER, ("Protopraxie und ius pignori im klassischen Fiskalrecht", *Festschr. Koschaker*, 1 (1939), p. 237).

La necesidad de una concesión imperial a la ciudad de forma expresa parece abrirse paso. Esta solución estaría más de acuerdo con lo afirmado por Marciano (Dig.50.1.10), *simile privilegium fisco nulla civitas habet in bonis debitoris* a lo que los compiladores justinianos le añadirían *nisi nominatim id a principe datum sit*, para dar a entender lo que ya había sido asumido con carácter general<sup>28</sup>.

Se esta forma tendría sentido la constitución recogida en Cod.10.10.1<sup>29</sup>:  
*Scire debet gravitas tua intestatorum res qui sine legitimo herede decesserint  
 fisci nostri rationibus vindicandas, nec civitates audiendas, quae sibi earum  
 vindicandarum ius veluti ex permissu vindicare nituntur; et deinceps  
 quaecunque intestatorum bona a civitatibus obtentu privilegiorum suorum  
 occupata esse compereris ad officium nostrum eadem revocare non dubites.*

En donde se alude a que los bienes de los fallecidos intestados sin herederos pueden ser reivindicados por el fisco postergando las reclamaciones de las ciudades, las cuales probablemente alegarían -según una interpretación extensiva<sup>30</sup> del privilegio- la reclamación de tales bienes, los cuales probablemente les corresponderían si tales causantes fueran deudores de las mismas. La reivindicación

---

<sup>28</sup> Esto en la hipótesis que Marciano solo formulara *simile privilegium...debitoris*, y que *nisi...sit* sea un añadido por los comisionados justinianos.

<sup>29</sup> *Imp. Diocletianus et Maximianus, ann. 292.*

<sup>30</sup> Sobre un extensivo uso del privilegio, en Dig.49.14.33 (*ULPIANUS, lib. I responsorum*):

*Eum qui debitoris fisci adiit hereditatem, privilegiis fisci coepisse esse subiectum.*

Lo que supone la transmisibilidad pasiva de los créditos del fisco del fisco: El que recibe la herencia de un deudor del fisco queda as\_ mismo amparado por los privilegios del fisco.

de las ciudades tendría sentido si se basara en una práctica antigua concedida con carácter general, ya entrado el siglo III d.C., que implicara un reiterado y extensivo uso del *privilegium*. Sin embargo no encontramos sino trazas de disposiciones particulares de aplicación en algunas ciudades.

Un caso concreto de aplicación extensiva del privilegio a propósito de la ciudad de Heliópolis, en donde no se menciona el privilegio, pero que según LEPRI lo habría mencionado la primera de las interpolaciones justinianas<sup>31</sup>, recogido en Cod.8.18(17).3<sup>32</sup>:

*Quum rem publicam Heliopolitanorum propter emolumentum sententiae in rerum tam heredis quam hereditariarum possessionem missam esse proponis, intellegis, quamvis pater tuus cum Sossiano contraxerit, tamen, si personali actione cum habuit obligatum praeponi rem publicam iure pignoris quae ex auctoritate eius qui iubere potuit servandi iudicati causa occupavit.*

El texto confirma la preferencia de la ciudad de Heliópolis para reclamar la posesión de los bienes tanto del heredero, como de la herencia por derecho de prenda frente a quienes los reclaman basados en acciones personales. Aunque expresamente no se aclara que se trate de un deudor de la ciudad, as\_ parece sobrentenderse al aludir a una ejecución de sentencia (*propter emolumentum sententiae in rerum*<sup>33</sup>). De todas formas en el texto parece hacer depender el uso

<sup>31</sup> Para un crítica del mismo , véase LEPRI, *Note sulla natura giuridica delle "missiones in possessionem"*, Florencia 1939, p. 6 ss., y SOLAZZI, *Il concorso dei creditori ...*, op. cit. p. 155-157.

<sup>32</sup> ANTONINUS, *Imp. ann. 215.*

<sup>33</sup> LEPRI (*Note sulla natura giuridica delle "missiones...p. 6*) opina que

del posible privilegio de la ciudad de Heliópolis de estar en posesión de los bienes, como si se tratara de un derecho de prenda expresa. Lo cual conciliaría poco con la idea de privilegio. Quizás no sea más que un artificio retórico para indicar que por causa del privilegio -que no se menciona, pero que se da por supuesto- la ciudad de Heliópolis tiene preferencia en el concurso de acreedores. Preferencia tal como si tuviera un derecho de prenda<sup>34</sup> frente a quienes solo lo son por acción personal (*quamvis... si personali actione cum habuit obligatum*).

Evidentemente seguiríamos sin poder responder a la cuestión de si el privilegio es aplicable a otros municipios. Lo cierto es que no podríamos afirmarlo totalmente para Heliópolis. Y en cuanto a otras ciudades, como se deduce de otro texto como es Cod.11.29(30).2, más parece un intento de Caracalla de frenar la extensión del privilegio a otros municipios:

*An res publica in cuius locum vos successistis eo, quod satisfecisse debito proponitis ius pignoris in eo fundo habeat, apud suum iudicem quaeritur. Si enim neque beneficio sibi concesso id ius nacta est, neque specialiter in obligatione pignoris sibi perspexit causa eius non separatur a ceteris creditoribus, qui habent personalem actionem.*

Lo que se discute es si la república-municipio tiene derecho sobre el fundo,

---

con *propter emolumentum sententiae* se está ante un glosema triboniano, al igual que *iure pignoris... iudicati causa occupavit*. Sin embargo SOLAZZI, explica la alusión *servandi iudicati causa* como una repetición de una frase del propio demandante o suplicante para que se guardara lo juzgado, incluida en la propia fórmula procesal y correspondería al rescripto original (SOLAZZI, op. cit. p. 156).

<sup>34</sup> Bien se puede hacer pensar en que la ciudad ha sido autorizada por el magistrado a recabar la posesión de los bienes patrimoniales de sus deudores, como era usual para el fisco. En tal caso, la prenda y el apoderamiento de los bienes se produciría como consecuencia natural de la *immissio rei*.

tanto si adquirió este derecho por privilegio concedido *-beneficio sibi concesso-*, como si lo hizo especialmente *in obligatione pignoris* o prenda obligacional. Caracalla no reconoce más derecho que a cualquiera de los demás acreedores que tuvieran acción personal. Esto tendría difícil explicación a menos de pensar que el comentarista está situado en un momento en el que resulte natural que el derecho de prenda a favor de la ciudad se pudiera adquirir bien por vía de pública concesión o bien por vía de obligación privada. Esto podría significar un apoyo en favor de nuestra tesis de que el privilegio dio paso a la vía de la obligación hipotecaria acordada sobre los bienes del deudor insolvente, similar a la que ya vimos en su lugar respecto del *fiscus*... O al menos en cualquier caso a la posibilidad de admitir la existencia de la prenda legal en favor de algunos municipios en la etapa post-clásica<sup>35</sup>.

Pero de Cod.11.30(29).2 se sugiere también otra cuestión que vamos a tratar de analizar separadamente: La transmisibilidad del privilegio de la ciudad en favor de un tercero.

#### a2. RELACIONES CON TERCEROS. TRANSMISIBILIDAD DEL *PRIVILEGIUM EXIGENDI MUNICIPII*.

En Cod.11.30(29).2 al aludir a *in cuius locum vos successistis est* introduciendo, aun con todas las sospechas de una glosa, la posibilidad de que un particular suceda en el lugar reservado a la ciudad. Con ello en la etapa post-clásica parece iniciarse el uso de conceder a los municipios el mismo derecho de *pignus* anteriormente reservado al *fiscus*, y por ende la transmisibilidad de dichos derechos

---

<sup>35</sup>

SOLAZZI, op. cit. p. 160, nt.1.

a terceros<sup>36</sup>. Encontramos en algunos textos ejemplos de ello. Quizás uno de los casos más claros sea el recogido en Cod.8.18(19).4<sup>37</sup>:

*si prior res publica contraxit fundus ei est obligatus, tibi secundo creditori offerendi pecuniam potestas est, ut succedas etiam in ius rei publicae.*

Un fundo resulta gravado en favor de la república y el segundo acreedor previo uso del *ius offerendi* se subroga en el derecho hipotecario de la ciudad. Que se trata de una hipoteca convencional no debe de haber dudas puesto que la propia expresión *fundus ei est obligatus* así lo delata. La duda estaría en responder a la cuestión en cuál de los otros derechos (*etiam*) debería suceder el segundo acreedor. Si aceptamos la sugerencia de SOLAZZI<sup>38</sup> de que se trata de una hipoteca privilegiada, deberíamos de pensar que no solamente el segundo acreedor se subroga en el derecho hipotecario de la ciudad, sino que también lo hace en el propio privilegio. La clave podría estar en el *etiam in ius rei publicae* con lo que concluye el fragmento: La oferta del pago hecha por el segundo acreedor<sup>39</sup> a la república como primer acreedor

---

<sup>36</sup> Ya en el Derecho clásico, en Dig.26.7.46.1 (*Paulus, IX respons.*): *Semproni, qui...debitor patriae suae exstiterat, bona res publica iussu praesidis possedit*, parece admitir el mismo derecho de pignoración contra tercero; as\_ mismo en Dig.50.12.8 (*Ulpianus, III de offi. consul.*) donde a través de la intervención consular, se utiliza el régimen de la *missio in bona* y del *pignus in causa iudicati captum* en relación a los particulares. SOLAZZI, op. cit. p. 148, nt.1.

<sup>37</sup> *DIOCLETIANUS ET MAXIMIANUS, ann. 286.*

<sup>38</sup> SOLAZZI, op. cit. p. 160, nt. 2: "Yo le daría a *etiam* el valor siguiente: El acreedor posterior sub-entraría también en la prenda de la ciudad, a pesar de tratase de una prenda privilegiada. Quien ha añadido *etiam* probablemente no advertiría que *fundus est obligatus*, indica una prenda convencional y consideraría que para la ciudad la prenda nacería tácitamente del contrato de crédito".

<sup>39</sup> No siempre el mecanismo de subrogación en el puesto de un acreedor hipotecario anterior o único, presupone un caso de pluralidad hipotecaria, pero si un antecedente de la génesis de la segunda hipoteca.

tiene sentido si además de asumir la carga hipotecaria, se subroga en su lugar<sup>40</sup> en cuanto al rango hipotecario y en su caso en la posibilidad del ejercicio de la acción hipotecaria con un carácter privilegiado.

Esta asunción del privilegio por parte de los particulares, nos haría pensar en una posible configuración del privilegio sobre la cosa gravada en donde cada vez se pierden más las características de un privilegio de tipo personal, para pasar a ser un derecho real<sup>41</sup> que se le trasfiere a tercero junto al gravamen sobre la cosa. Así tendría sentido considerar como un glosema en Cod.11.36.4<sup>42</sup> ...*vel rerum eius possessores prius ob personam eius progredi* esto es la alusión a los poseedores de los bienes por razón de la persona<sup>43</sup>.

---

<sup>40</sup> El *ius offerendi* del segundo acreedor tiene siempre la finalidad de sub-entrar en el lugar del primero en su propio grado y además de adquirir la posesión y la acción pignoratícia, la de utilizar la facultad de vender que correspondería solamente al primero (SCHULZ, "Klagen-Cession im Interesse des Cessionars oder des Cedenten im klassischen römischen Recht", ZSS, 27 (1906), p. 104-108.

<sup>41</sup> Tampoco debe de dar lugar a dudas sobre la posibilidad que el *privilegium municipii* aboque en un *pignus* privilegiado. Tanto DERNBURG (*Das Pfandrecht nach den Grundsätzen des heutigen röm. Recht*, 2, Leipzig 1860-64, p. 477, n. 5), como MITTEIS, (*Römisches Privatrecht bis auf die Zeit Diocletians*, I, Leipzig 1908, p. 390), observan con toda justicia que las declaraciones relativas al municipio permiten vislumbrar que el *pignus* del Municipio fuera privilegiado (Cfr. Cod.10.10.1; Cod.8.18(17).3; Cod.8.18(19).4; Cod.11.29(30).2; Cod.11.36.4). Más claro resultaría de Cod.11.29(30).2 en el cual, y aun en el supuesto que se tratara de un añadido al texto original la expresión de *beneficio sibi concesso id ius nacta est*, permitiría sospechar que si no claramente en la poca clásica, en la post-clásica sí que sería casi un lugar común la existencia de una prenda legal a favor de los municipios.

<sup>42</sup> *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS.*

<sup>43</sup> Aquí lo que se plantea es el derecho de la república a reclamar determinados fondos públicos que había sido puestos a interés durante el tiempo de la magistratura de DI\_N y que no fueron restituidos. Permite para la ciudad proceder en primer lugar contra los sucesores del magistrado, o contra los poseedores de los bienes por razón de la persona del mismo. En su defecto, autoriza a proceder con carácter subsidiario a los nombrados como fiadores y al otro magistrado.

## 2. CONCLUSIONES.

En conclusión y por lo que se refiere a las ciudades, no se puede afirmar con carácter general la existencia de un privilegio similar al del fisco. Sin embargo ya a partir de la época clásica, algunas ciudades llegaron a ostentarlo. En la post-clásica este derecho reconocido a ciertas ciudades se va generalizando, sobre la base primero de una concesión del poder imperial como un privilegio sobre los bienes de los deudores insolventes. Finalmente, aparece al final como una prenda legal privilegiada en franca equiparación para las ciudades a como lo era para el fisco, hasta el punto que algunos textos presuponen su existencia sin necesidad de hacerlo patente.

**LUIS MARIANO ROBLES VELASCO**

DEPARTAMENTO DE DERECHO ROMANO

UNIVERSIDAD DE GRANADA